

**INE/CG48/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-395/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG591/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG592/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG592/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-395/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO revocar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la aludida sentencia.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **revocar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG592/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG591/2016** mismo que forma parte de la motivación de la resolución ahora impugnada, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-395/2016**.

3. Que el cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG592/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido MORENA, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando QUINTO de la sentencia **SUP-RAP-395/2016**, relativa a los **Efectos**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**QUINTO. Efectos.**

*Por tanto, este Tribunal considera que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que la autoridad emita una nueva determinación en la cual únicamente:*

*1. Deje sin efectos la sanción impuesta al partido político MORENA, en la conclusión 19, relativa a la omisión de reportar una cuenta bancaria para la elección de Gobernador, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes.*

*2. Tome en cuenta al momento de sumar los gastos totales de la coalición “Para Mejorar Veracruz”, para efectos de determinar si existió o no rebase de tope de gasto de campaña, los gastos no reportados que se tuvieron por acreditados en las conclusiones 5 y 7 bis.*

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente a **la conclusión 19** correspondiente al **Partido MORENA del Dictamen Consolidado**, relativo a la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz, esta autoridad electoral procede a dejar sin efectos la sanción impuesta.

Ahora bien, por lo que hace a la **inconsistencias en los anexos**, detectados en la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, la Sala Superior, advirtió que la autoridad fiscalizadora detectó gastos no reportados realizados durante la Jornada Electoral (conclusión 5) y por propaganda en Twitter (conclusión 7 bis), por las cuales, incluso fue sancionada la coalición, sin embargo, al revisar el anexo II, correspondiente al Concentrado de gastos de la coalición incoada, se observa que no se encuentran computados los gastos referidos, por lo tanto se procederá a contabilizar los gastos señalados y determinar si se produce un probable rebase a los topes de gastos de campaña.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Derivado de la omisión de reportar una cuenta bancaria del candidato a Gobernador, el máximo tribunal electoral, estableció, que debe revocarse la parte impugnada, para dejar sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 19.</p>	<p>Dejar sin efectos la sanción impuesta al partido político Morena, en la conclusión 19, relativa a la omisión de reportar una cuenta bancaria para la elección de Gobernador.</p>	<p>Se emite una nueva <u>determinación dejando sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 19</u>, al instituto político Morena.</p>
<p>De los montos de los gastos no reportados, por parte de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, aparecen en el Dictamen y resolución los montos de las conclusiones 5, 6, 7 y 7 bis, sin embargo en el anexo II de la Coalición deja de incluir las conclusiones 5 y 7 bis.</p> <p>Por lo tanto, se advierte que la autoridad detectó gastos no reportados realizados durante la Jornada Electoral (conclusión 5) y por propaganda en Twitter (conclusión 7bis), irregularidades que fueron sancionadas, sin embargo, en el anexo II no se encuentran computados los gastos referidos, por lo cual la Sala Superior, propone revocar, la determinación, para que se verifique y en su caso se incluyan los gastos mencionados.</p>	<p>Tomar en cuenta al momento de sumar los gastos totales de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, para efectos de determinar si existió o no rebase de tope de gastos de campaña, los gastos no reportados que se tuvieron por acreditados en las conclusiones 5 y 7 bis.</p>	<p>Se <u>realizó la sumatoria relativa a las conclusiones 5 y 7 bis en el Anexo II</u>, el cual es integrante del Dictamen Consolidado, asimismo, <u>se determinó que no se configuró un rebase de tope de gastos de campaña correspondiente a la Coalición “Para Mejorar Veracruz”</u>.</p>

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a dejar sin efectos lo relativo a la conclusión 19 y realizar la respectiva verificación del anexo II”, consistente en el gasto no reportado de la Coalición “Para Mejorar Veracruz” con la finalidad de efectuar un análisis y valoración de si las conclusiones 5 y 7 bis respectivamente fueron debidamente cuantificadas en el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG592/2016** relativo a la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente respecto de:

- La conclusión 19 relativa a la omisión de abrir cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña, por parte del partido político Morena **(5.1.)**.
- Las inconsistencias entre el anexo II con el Dictamen y la resolución, relativo a los gastos no reportados, en específico las conclusiones 5 y 7 bis, por parte de la Coalición “Para Mejorar Veracruz” **(5.2.)**.

**5.1. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la conclusión 19, correspondiente al Partido MORENA.**

- **Omisión de abrir cuentas bancarias (conclusión 19) Morena.**
- ❖ *Derivada de la revisión hecha a la cuenta Ingresos por transferencias en especie se encontró una ficha de depósito en la póliza ingresos No. 4 donde el sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña del candidato, como se muestra en el cuadro.*

Cons	Entidad	Candidato	Institución Bancaria	Núm. de cuenta
1	Veracruz	Cuitláhuac García Jiménez	BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.	431476221

*Cabe señalar como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) al resolver el Recurso*

*de Apelación identificado como SUP-RAP-655/2015, mediante el cual establece que con el fin de dotar de certeza y transparencia la administración de los recursos en efectivo, los sujetos obligados tienen la obligación de abrir cuentas bancarias para cada uno de los candidatos postulados, independientemente de que se realicen o no movimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, del RF.*

*En caso de no recibir recursos y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias, los sujetos obligados deberán reportar el manejo de las cuentas en cero.*

*Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DAL/ 1 5993/1 6. (Garantía de Audiencia)*

*Fecha de notificación del oficio: 14-06-16.*

*Escrito de respuesta: sin número de fecha 18-06-16.*

*"Esa institución observo que en la póliza 4 de ingresos por transferencias en especie se encontró una ficha de depósito de Banorte con un número de cuenta 431476221. Cabe señalar que ese movimiento y la cuenta no corresponden al candidato Cuitláhuac García Jiménez, por error se hicieron asientos al SIF de este candidato que no le corresponden, estos movimientos que corresponden a la contabilidad de los candidatos a la diputación en los 30 Distritos de Veracruz, más no al candidato a la gubernatura por Veracruz. El CEE ya está actividades extraordinarias y no para la campaña del candidato Cuitláhuac García."*

*Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.*

*De la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria y la tarjeta de firmas, por tal razón la observación quedó atendida".*

Ahora bien, en pleno acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave **SUP-RAP-395/2016**, que a la letra señala:

*"De lo anterior, este Tribunal advierte que la autoridad fiscalizadora detectó una ficha de depósito en la póliza de ingresos no. 4 donde el sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña del candidato Cuitláhuac García Jiménez, del banco, "BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A," con el número de cuenta 431476221.*

*Para lo cual, se respetó la garantía de audiencia del partido MORENA quien manifestó que ese movimiento y la cuenta no corresponde al candidato, por error se hicieron asientos al SIF de este candidato que no le corresponden, estos movimientos que corresponden a la contabilidad de los candidatos a la diputación en los 30 Distritos de Veracruz, más no al candidato a la gubernatura por Veracruz.*

*En atención a ello, la autoridad fiscalizadora procedió a valorar la respuesta, así como la documentación que se presentó en el SIF, y concluyó que el sujeto obligado sí presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria y la tarjeta de firmas, por lo cual considero que la observación quedo atendida.*

*De manera, que este Tribunal considera que no existe base jurídica para reprochar el partido recurrente la omisión de registrar dicha cuenta bancaria, precisamente, porque ello se debió a un error del partido, el cual fue subsanado en el momento oportuno, incluso, la propia autoridad lo reconoce el Dictamen Consolidado.*

*Además de la revisión que se realizó por el personal de esta Sala Superior en el SIF, se advierte que efectivamente el partido registró una cuenta bancaria del candidato a Gobernador de Veracruz.*

*Por tanto lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, únicamente, para que la autoridad emita una nueva determinación en la que deje insubsistente la sanción impuesta a MORENA, respecto de la conclusión 19, por las razones expuestas.”*

Por lo anterior, y toda vez, que el instituto político Morena abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la campaña al cargo de Gobernador, a que se refiere la conclusión 19, la respectiva observación queda **atendida** por lo tanto, esta autoridad deja sin efectos la sanción impuesta al instituto político incoado.

**Conclusiones finales de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador y Diputado Local, presentados por Morena correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-395/2016, y una vez

valorados los elementos de prueba con los que cuenta la autoridad respecto la conducta descrita en la conclusión 19, se procede a señalar lo siguiente:

**19.** Morena abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la campaña electoral al cargo de Gobernador, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

## **5.2. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la conclusiones 5 y 7 bis, correspondiente a la Coalición “Para Mejorar Veracruz.”**

- **Inconsistencias en los anexos (conclusiones 5 y 7 bis) Coalición “Para Mejorar Veracruz”**

De la revisión al Dictamen Consolidado así como de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó gastos no reportados realizados durante la Jornada Electoral (conclusión 5) y por propaganda en Twitter (conclusión 7 bis), por las cuales incluso fue sancionada la coalición, sin embargo, al revisar el anexo II, correspondiente al Concentrado de gastos de la Coalición, en el cuál se arrojan los gastos totales en relación al tope de gastos de campaña, la Sala Superior advierte que no se encuentran computados en el anexo señalado los gastos referidos a las conclusiones impugnadas.

Ahora bien, en pleno acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave **SUP-RAP-395/2016**, que a la letra señala:

*En efecto, del Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora en la conclusión 5, señaló que respecto a la coalición impugnada, “De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 6”, por lo cual procedió a respetar la garantía de audiencia de la coalición, y del análisis de su respuesta, así como de la documentación presentada mediante el SIF, concluyó que el sujeto obligado se observó el registro de una póliza en ceros referente a los gastos realizados durante la Jornada Electoral del día 5 de junio de 2016, sin embargo, del análisis de la autoridad se determinó el siguiente monto:*

No.	Cargo de elección	Gasto determinado
1	Gobernador y Diputados	\$41,090.00



*Por tanto, la autoridad consideró que toda vez que el sujeto obligado desconoció el gasto por \$41,090.00 realizado para gastos de Jornada Electoral, aun cuando la UTF cuenta con las evidencias<sup>1</sup>, por lo que dicha unidad concluyó que se incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos, así como el 127 del Reglamento.*

*Asimismo, en relación a la conclusión 7 bis, la autoridad fiscalizadora señaló que “Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el [SIF] de los Informes de Campaña [...] la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, requiriendo a través de éste a los proveedores y prestadores de servicios para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.*

*En ese sentido, la autoridad consideró que en el caso del proveedor Twitter México S.A. de C.V., mediante oficio INE/UTF/DA-L/16680/16 de fecha 27 de junio de 2016, se le solicitó información referente a los servicios contratados y proporcionados a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, al que dio respuesta mediante oficio sin número de fecha 30 de junio de 2016, donde manifestó haber realizado transacciones en beneficio del sujeto obligado por un monto de \$26,992.58, los cuales no fueron reportados en su contabilidad.*

*Por ello, la autoridad respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado y del análisis de su respuesta, así como de la documentación presentada mediante en el SIF, determinó que el gasto por un monto de \$26,992.58 no fue reportado en su Informe de Campaña no fue reportado en su Informe de Campaña por lo que se procedió a acumular a su gasto de campaña para efectos del tope, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 en relación con el artículo 243 del Reglamento, en consecuencia, estimó que al no reportar el gasto por concepto de propaganda en internet incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento.*

*Ahora bien, en congruencia con lo anterior, en la resolución impugnada, el Consejo General, procedió a determinar la existencia de las infracciones y a imponer las sanciones respectivas.*

*Por tanto, al ser faltas calificadas como sustantivas y con gravedad ordinaria, el Consejo General, consideró que las irregularidades imputables al sujeto*

---

<sup>1</sup> Gasto reflejado en el Anexo 1 del dictamen, del oficio INE/UTF/DA-L/15980/2016, consistente en un archivo de Excel donde se realizó el vaciado de los cuestionarios de levantamiento el día 5 de junio de 2016.

obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al ser faltas calificadas como sustantivas y con gravedad ordinaria, el Consejo General consideró que la sanción a imponer a la Coalición debe corresponder a una sanción económica al 150% sobre el monto involucrado, respecto a la conclusión 5, asciende a un total de \$61,635.00, en tanto que en relación a la conclusión 7 bis, asciende a un total de \$40,488.87.

Sin embargo, del análisis del anexo II, "Concentrado de gastos de la Coalición", no se advierte que el monto involucrado de dichas conclusiones se hubiere sumado o tomado en cuenta por la autoridad ni se refleja en el resultado de los gastos total en relación tope de gastos de campaña como se evidencia a continuación.

Entidad Federativa	Sujeto obligado	Cargo	Gastos de Propaganda	Propaganda Utilitaria	Gastos Operativos	Gastos de impresión editados en sitios de internet	Gastos de propaganda editados en páginas de internet	Gastos en Diarios, Revistas y otros Medios Impresos	Gastos de Producción de Radio y TV	Gastos de Producción en Video y Audio	Gastos de Finanzas	Total Gastos
VERACRUZ	PARA MEJORAR VERACRUZ	GOBERNADOR	3,674,124.66	21,984,356.49	11,026,172.99	1,814,510.49	906,471.35	3,265,539.49	1,897,382.19	11,548,074.63	0.00	56,417,232.29

Entidad Federativa	Sujeto obligado	Cargo	Páginas de Internet	Cine	Espectaculares	Otros	Gastos de Operación de Campaña	Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	Gastos de producción de radio y TV	Total de Gastos No Reportados
VERACRUZ	PARA MEJORAR VERACRUZ	GOBERNADOR	2,832,387.33	0.00	0.00	27,646.99	0.00	0.00	0.00	2,860,034.32

Entidad Federativa	Sujeto obligado	Cargo	Acumulación de Cuentas	Diferencia Informes vs. Contabilidad de Gastos	Total de Gastos determinados por la UIT	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
VERACRUZ	PARA MEJORAR VERACRUZ	GOBERNADOR	0.00	0.00	59,277,266.61	\$87,022,135.87	\$27,744,869.26	68.12%

De manera que, se advierte que en el rubro de "Gastos no reportados", deja de sumarse los montos involucrados de las conclusiones 5 y 7 bis.

En tal sentido, esta autoridad, verificó el Anexo II, Concentradora de Gastos de la Coalición, con la finalidad de emitir un pronunciamiento respecto a si la conclusión 5 y 7 bis estuvo debidamente cuantificada en el rebase de topes de gastos de campaña, derivado de lo anterior, y así como lo sostiene el máximo tribunal en

materia electoral, motivo de un error, la autoridad electoral omitió agregar las conclusiones 5 y 7 bis en el anexo referido con anterioridad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procede a agregar al Anexo II, la Concentradora de Gastos de la Coalición las Conclusiones 5 y 7 bis.

Por lo tanto, en el Anexo II, se puede observar que la conclusión 5, consistente en gastos no reportados realizados durante la Jornada Electoral, por un monto de \$41,090.00 (Cuarenta y un mil noventa pesos 00/100 M.N) se agrega bajo el concepto de operación de campaña.<sup>2</sup>

Ahora bien por lo que corresponde a la conclusión 7 bis, consistente en el no reporte de propaganda en Twitter, se sumó en el concepto de páginas de internet, es decir, el monto originario en el anexo primigenio correspondía a un total de \$2,832,387.33. (Dos millones ochocientos treinta y dos mil trescientos ochenta y siete pesos 33/100 M.N), por lo tanto al realizar la sumatoria del concepto de propaganda en Twitter por un monto de \$26,992.58 (Veintiséis mil novecientos noventa y dos pesos 58/100 MN.) (Conclusión 7 bis) nos encontramos con la suma total de \$2,859,379.91 (Dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil, trescientos setenta y nueve pesos 91/100 M.N.),<sup>3</sup> lo anterior se observa a continuación:

Concepto	Monto
Páginas de internet (Anexo II original)	\$2,832,387.33
Propaganda en Twitter (Conclusión 7 bis)	\$26,992.58
Total	\$2,859,379.91

En consecuencia, al actualizar el gasto no reportado por concepto de páginas de internet, el monto total asciende a la cantidad de \$2,859,379.91 (Dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil, trescientos setenta y nueve pesos 91/100 M.N.).

- **Estudio respecto a un probable rebase de topes de gastos de campaña de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016**

---

<sup>2</sup> Ir al Anexo II Concentradora de Gastos de la Coalición

<sup>3</sup> Ídem

Los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

En el caso materia de estudio, se procederá a realizar la sumatoria de las conclusiones sancionatorias 5 y 7 bis, mismas que fueron debidamente sancionadas en la Resolución **INE/CG592/2016**, sin embargo no fueron sumadas en el Anexo II, el cual precisaba los gastos de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, en específico, de su entonces candidato a Gobernador Héctor Yunes Landa, por lo tanto se procede a acumular para efectos del rebase de topes de gastos de campaña los montos relativos a las conclusiones 5 y 7 bis.

Es importante señalar, que mediante Acuerdo número A59/OPLE/VER/CG/26-02-16, aprobado el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó el tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, determinando lo siguiente:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Tope de Gasto de Campaña</b>
Héctor Yunes Landa	Gobernador	\$ 87,022,135.87

Expuesto lo anterior y como se mencionó con anterioridad, únicamente se sumarán los montos correspondientes a las conclusiones sancionatorias 5 y 7 bis, como a continuación se demuestra:

ANEXO II Gastos COA PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC - Excel

FORMULAS DATOS REVISAR VISTA

Salto Fondo Imprimir títulos Ancho: Automát. Alto: Automát. Escala: 100 % Ajustar área de impresión

Líneas división Ver Imprimir Encabezados Ver Imprimir Opciones de la hoja

Traer adelante Enviar Panel de Alinear Agrupar Girar

ortados

W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD
Gastos No Reportados							
Páginas de Internet	Cine	Espectaculares	Otros	Gastos de Operación de Campaña	Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	Gastos de producción de radio y TV	Total de Gastos No Reportados
2,859,379.91	0.00	0.00	27,646.99	41,090.00	0.00	0.00	2,928,116.90
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Como se demuestra en el cuadro precedente, la conclusión 5, consistente en gastos no reportados realizados durante la Jornada Electoral, por un monto de \$41,090.00 (cuarenta y un mil noventa pesos 00/100 M.N) se agregó en el Anexo II bajo el concepto de gastos de operación de campaña.

Ahora bien por lo que corresponde a la conclusión 7 bis, consistente en el no reporte de propaganda en Twitter por un monto de \$26,992.58, se sumó en el concepto de páginas de internet, teniendo como resultado total \$2,832,387.33. (Dos millones ochocientos treinta y dos mil trescientos ochenta y siete pesos 33/100 M.N)

Expuesto lo anterior, únicamente se valorará el rebase de topes de gastos de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario, a continuación se muestran los resultados finales:

Candidato	Cargo de Candidatura	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos determinados por la UTF	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	% de Rebase
Héctor Yunes Landa	Gobernador	\$56,417,232.29	\$2,928,116.90	\$59,345,349.19	\$ 87,022,135.87	\$27,676,786.68	N/A <sup>4</sup>

<sup>4</sup> Para mayor aclaración, ver la modificación realizada en el Anexo II Concentradora de Gastos de la Coalición.

Así las cosas de lo descrito en el Anexo II, se desprende que al sumar las conclusiones 5 y 7 bis, el entonces candidato a Gobernador Héctor Yunes Landa, no rebasó el tope de gastos de campaña respectivo, establecidos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista no incumplieron lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del TEPJF en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-395/2016, y una vez verificado el Anexo II, Concentradora de Gastos de la Coalición Para Mejorar Veracruz), se procede a referir lo siguientes:

- Las conclusiones 5 y 7 bis se suman al Anexo II, correspondiente a la Concentradora de Gastos de la Coalición Para Mejorar Veracruz, quedando los montos totales de las conclusiones referidas de la siguiente manera:

Conclusión 5		Conclusión 7 bis	
Concepto	Monto	Concepto	Monto
Gastos de operación de campaña	\$41,090.00	Páginas de internet (Anexo II original)	\$2,832,387.33
		Propaganda en Twitter (Conclusión 7 bis)	\$26,992.58
<b>Total</b>	<b>\$41,090.00</b>	<b>Total</b>	<b>\$2,859,379.91</b>

En consecuencia los montos totales de los gastos no reportados por el entonces candidato a Gobernador Héctor Yunes Landa, se señalan a continuación:

ANEXO II Gastos COA PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC - Excel

FORMULAS DATOS REVISAR VISTA

Salto de línea  Fondo de color  Imprimir títulos  Ajustar área de impresión  Ancho: Automát.  Alto: Automát.  Escala: 100%  Líneas división  Ver  Imprimir  Opciones de la hoja  Encabezados  Ver  Imprimir  Traer adelante  Enviar atrás  Panel de selección  Alinear  Agrupar  Girar  Organizar

W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD
Gastos No Reportados							
Páginas de Internet	Cine	Espectaculares	Otros	Gastos de operación de Campaña	Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	Gastos de producción de radio y TV	Total de Gastos No Reportados
2,859,379.91	0.00	0.00	27,646.99	41,090.00	0.00	0.00	2,928,116.90
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

- Al sumar las conclusiones 5 y 7 bis sobre los gastos erogados por el entonces candidato a Gobernador Héctor Yunes Landa, se detecta que no rebasó el tope de gastos de campaña respectivo, establecidos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6.- Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG592/2016**, este Consejo General únicamente **deja sin efectos** el estudio y análisis del **considerando 29.6, inciso e), Conclusión 19**, asimismo realiza una nueva sumatorias de las conclusiones **5 y 7 bis** en el **Anexo II “Concentradora de Gastos de la Coalición”** las cual es integrante del Dictamen Consolidado y determina que no se configura un probable rebase de topes de gastos de campaña por parte de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo.

7.- Que la **sanción** originalmente impuesta al Partido MORENA, consistió en:

Resolución INE/CG592/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Partido MORENA			
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
19. El sujeto obligado omitió abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la campaña electoral al cargo de Gobernador.	Con una multa equivalente a \$261,066.40 (doscientos sesenta y un mil sesenta y seis pesos 40/100 M.N.).	19. El sujeto obligado abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la campaña electoral al cargo de Gobernador.	No aplica

**8.-** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo:

Se deja **sin efectos** la sanción impuesta al Partido MORENA, en el considerando **29.6**, inciso **e)**, conclusión **19**.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Anexo II del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG591/2016**, y la Resolución **INE/CG592/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-395/2016**.



**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**